

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187E)

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

GILBERTO CRUZ FIGUEROA,  
EUFEMIA RODRÍGUEZ  
VILLANUEVA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; JUARIS JOANNA  
EUSEBIO VENTURA

Apelados

KLAN202000828

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV10469

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos<sup>1</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El 13 de octubre de 2020, Oriental Bank (apelante) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia emitida y notificada el 20 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).<sup>2</sup> Por medio del referido dictamen, el TPI declaró *con lugar* la solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por el apelante, y en virtud del reclamo de los codemandados Gilberto Cruz Figueroa, Eufemia Rodríguez Villanueva y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, apelados) le impuso la apelante honorarios de abogado por la cantidad de \$1,500.00.

<sup>1</sup> Mediante orden administrativa DJ 2019-187E de 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modifica la composición del panel.

<sup>2</sup> Véase apéndice el recurso, Anejo 24, págs. 129-130.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida. Por lo cual, evaluado el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, se **confirma** el dictamen apelado.

#### I.

El 2 de octubre de 2019, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank)<sup>3</sup> presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, en contra de los apelados.<sup>4</sup> En síntesis, se alegó que los apelados incumplieron con los términos y condiciones del pagaré hipotecario y de la hipoteca que lo garantiza, al no realizar los pagos del préstamo hipotecario oportunamente. En la demanda, la parte apelante incluyó a, la Sra. Juaris Joanna Eusebio Ventura, como parte con interés (Sra. Eusebio Ventura o parte con interés). Indicó que ello se debió al hecho que según consta en el Registro de la Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Registro de la Propiedad), la Sra. Eusebio Ventura es la titular registral del inmueble.

El mismo día que se presentó la demanda, Scotiabank le solicitó a la Secretaría del TPI que expidiera los correspondientes emplazamientos.<sup>5</sup> Así las cosas, el 7 de octubre de 2019, se expidieron los emplazamientos para los apelados y la parte con interés.<sup>6</sup> El 13 de diciembre de 2019, Scotiabank solicitó al TPI que le permitiese emplazar por edictos a los apelantes y a la Sra. Eusebio Ventura, pues las gestiones de emplazarlos personalmente no

<sup>3</sup> Predecesor en derecho de Oriental Bank.

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 1, págs. 1-22.

<sup>5</sup> *Íd.*, Anejo 2, págs. 23-29.

<sup>6</sup> *Íd.*, Anejo 3, págs. 30-35.

fueron exitosas.<sup>7</sup> Por otro lado, el 18 de enero de 2020 se solicitó la sustitución de Scotiabank por Oriental Bank. lo cual fue concedido mediante Orden emitida el 14 de febrero de 2020 y notificada el 20 de febrero del mismo año.<sup>8</sup>

De otra parte, cabe destacar que el 5 de febrero de 2020, los apelados presentaron Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Prórroga, en la solicitaron un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva.<sup>9</sup> El 14 de febrero de 2020, el TPI emitió una Orden, notificada el 20 de febrero de 2020, concediéndole a los apelados la prórroga solicitada para presentar su contestación a la demanda.<sup>10</sup> No obstante lo anterior, el 17 de febrero de 2020, la parte apelante presentó Moción Reiterando Solicitud de Emplazamiento por Edicto, alegando que aun no se había podido emplazar a todas las partes en el caso.<sup>11</sup> El TPI dictó una Orden el 20 de febrero de 2020, notificada el 26 de febrero de 2020, mediante la cual autorizó solamente el emplazamiento por edicto de la Sra. Eusebio Ventura, como parte con interés.<sup>12</sup>

De otro lado, el 1 de julio de 2020 los apelados presentaron su Contestación a Demanda.<sup>13</sup> No obstante, el 13 de agosto de 2020 la parte apelante presentó un Aviso de Desistimiento sin Perjuicio, ello a tenor con las disposiciones de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.1.<sup>14</sup> Por su parte, los apelados presentaron el 13 de agosto de 2020 una Oposición a Aviso de Desistimiento.<sup>15</sup> Mediante dicho escrito éstos argumentaron que la parte apelante estaba vedada por la propia Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a presentar un aviso de desistimiento

---

<sup>7</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 7, págs. 83-88.

<sup>8</sup> *Íd.*, Anejo 8, págs. 89-92 y Anejo 12, pág. 99.

<sup>9</sup> *Íd.*, Anejo 9, págs. 93-94.

<sup>10</sup> *Íd.*, Anejo 13, pág. 100.

<sup>11</sup> *Íd.*, Anejo. 10, págs. 95-97.

<sup>12</sup> *Íd.*, Anejo 14, págs. 101-104.

<sup>13</sup> *Íd.*, Anejo 15, págs. 105-107.

<sup>14</sup> *Íd.*, Anejo 17, págs. 109-110.

<sup>15</sup> *Íd.*, Anejo 18, págs. 111-113.

una vez se presentó la contestación a la demanda, como ocurre en este caso. En la alternativa, los apelados alegaron que la mencionada Regla le permite al tribunal emitir una orden acogiendo la solicitud de desistimiento, no obstante, de así hacerlo solicitaron que se le impusiera al apelante el pago de los gastos incurridos más la suma de \$5,000.00 en honorarios de abogado.

Así las cosas, el TPI emitió y notificó una Orden el 14 de agosto de 2020, para que el apelante expresara su posición en cuanto a lo argumentado por los apelados.<sup>16</sup> El 19 de agosto de 2020, la parte apelante presentó Moción en Cumplimiento de Orden.<sup>17</sup> Mediante esta indicó que el emplazamiento por edicto expedido el 3 de marzo de 2020 y recibido en sus oficinas el 5 de marzo de 2020, fue enviado a publicar el 13 de marzo de 2020, no obstante, debido a la emergencia provocada por el COVID-19 el edicto no fue publicado. De igual manera, destacó que conforme a la Resolución del Tribunal Supremo EM-2020-12, se dispuso entre otras, que para aquellos emplazamientos cuyo término de 120 días venció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se extendió el término para emplazar hasta el 29 de agosto de 2020. Sin embargo, sostuvo que la referida extensión de término no aplica al caso de autos, pues el término para emplazar vencía el 1 de julio de 2020. Arguyó, que es en dicho contexto que solicitó el desistimiento sin perjuicio, al no haberse podido emplazar a la parte con interés.

Por su parte, los apelados presentaron una Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden, el 19 de agosto de 2020.<sup>18</sup> En esta argumentaron que conforme a las disposiciones de la propia Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando una parte ha comparecido al pleito, como es su caso, el desistimiento sin perjuicio

---

<sup>16</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 21, pág. 117.

<sup>17</sup> *Íd.*, Anejo 22, págs. 118-120

<sup>18</sup> *Íd.*, Anejo 23, págs. 121-128.

solo procede mediante orden del tribunal bajo las condiciones que dicho foro establezca. Así las cosas, el 20 de agosto de 2020 el TPI emitió y notificó la Sentencia objeto del presente recurso.<sup>19</sup> Por medio de la cual declaró *con lugar* la solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por el apelante, sin embargo, destacó que conforme a las disposiciones de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y tomando en consideración que los apelados comparecieron en el pleito, le impuso a la parte apelante la suma de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado. En desacuerdo, el apelante presentó el 28 de agosto de 2020 una solicitud de reconsideración en cuanto a la imposición de honorarios.<sup>20</sup> No obstante, el 11 de septiembre de 2020, el TPI emitió una Orden mediante la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.<sup>21</sup> El TPI reiteró que su decisión no se tomó por haberse determinado temeridad sino que está fundamentada en lo dispuesto por la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, así como lo resuelto en ***Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros***, 184 DPR 453 (2012).

Inconforme con lo resuelto por el foro primario, el apelante acude ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera e incurrió en abuso de discreción al imponer el pago de honorarios de abogado a favor de los apelados Cruz-Rodríguez en la Sentencia de la cual se recurre sin evaluar la totalidad del expediente, las circunstancias particulares del caso ante la pandemia provocada por el COVID-19, las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo y las agencias federales concernidas sobre este extremo y cuando la parte no actuó de manera temeraria ni contumaz y fue diligente en la tramitación de su caso.

---

<sup>19</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 24, págs. 129-130.

<sup>20</sup> *Íd.*, Anejo 25, págs. 131-162.

<sup>21</sup> *Íd.*, Anejo 27, pág. 166.

## II.

### A.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las disposiciones que rigen el desistimiento de los pleitos. La norma lee como siguiente:

*Regla 39.1. Desistimiento*

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, **no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.** (Énfasis nuestro).

Surge del texto antes citado que la regla distingue dos formas en que la parte demandante debe proceder, de acuerdo con la etapa del litigio. El inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento cuando la parte adversa ha contestado la demanda. ***Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros***, *supra*, pág. 460. En estos casos, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo que el desistimiento sea con perjuicio. *Íd.*, pág. 461. Asimismo, puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Íd.* Por tanto, en los casos que se presenta un aviso de desistimiento, luego de haberse presentado contestación a la demanda, **“el desistimiento sólo puede obtenerse con el**

**consentimiento del Tribunal y bajo aquellas condiciones que sean justas".** *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965). (Énfasis nuestro). Es decir, "el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio". *Íd.*, págs. 93-94.

#### B.

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales del tribunal de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial de la siguiente forma:

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Como la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. *Ramírez*

**v. Policía de P.R.**, 158 DPR 320 (2002); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). De otro modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte apelante solicita que revoquemos la determinación del TPI de imponerle el pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de los apelados, a pesar de tratarse de una solicitud de desistimiento. El apelante argumentó que constituirá un fracaso a la justicia que no se modifique la Sentencia y se ordene eliminar la imposición de honorarios de abogado pues con ello se estaría penalizando indebidamente a una parte que alegadamente ha actuado con diligencia. Veamos.

Nuestro ordenamiento procesal, así como la jurisprudencia aplicable son claros en cuanto a la discreción que tiene el foro primario de acoger o no una solicitud de desistimiento sin perjuicio luego de que la parte contraria compareció al pleito. De igual forma, nuestro estado de derecho vigente establece con meridiana claridad que en estas instancias el TPI podrá imponer las condiciones que estime pertinentes, entre estas, los honorarios de abogado. En el caso ante nuestra consideración, el ilustrado foro recurrido actuó conforme a derecho y sin abusar de su discreción al imponer como condición para permitir el desistimiento, luego de que comparecieran los apelados, la imposición de honorarios de abogado a la parte apelante. De manera que, no se cometió el error señalado.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones